



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YAMILE ESTHER BLANCO ROJAS.

DEMANDADO: ELKIN JESÚS ANAYA ORTEGA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00290-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-2-4-8-10, inciso 2 artículo 5 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No indica el domicilio del demandado.

1.2. Artículo 82- 4 *ejusdem*.

1.2.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque el porcentaje del IPC que indica para el 2020 no corresponde, ya que según el DANE es el 3.51% y no el 3.62%.

1.3. Artículo 82-8 *idem*.

1.3.1 Invoca el Código de Procedimiento Civil, derogado por el C. G. del P. y el artículo 35 que cita no indica de qué normatividad es.

1.4. Artículo 82-10 C. G. del P.

1.4.1. No señala la dirección física ni el correo electrónico de las partes o expresar respecto de la segunda, bajo la gravedad del juramento que no lo tiene su apadrinada y desconoce el del demandado; también omitió darle cumplimiento a la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Debe acreditar haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y

de sus anexos al demandado o de desconocer el canal digital para ello, haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos con el respectivo recibido por los destinatarios, toda vez que esa actividad hace parte de la notificación que se completa con el enteramiento del auto admisorio; además indicar cómo obtuvo la dirección electrónica con sus respectivas evidencias (inc. 2 art. 8 ibídem).

2. Artículo 84-1 C. G. del P. concord. Con inc. 2 art. 5 Dec. 806 de 2020.

2.1. En el poder debe colocarse el correo electrónico del profesional del derecho el cual debe coincidir con el reportado al Registro Nacional de Abogados.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora YAMILE ESTHER BLANCO ROJAS, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bfe936d463bcf69a2cfd647afd1295431ef5619f7b9cc5d2c4f2a33ca2bef2

Documento generado en 25/01/2021 10:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**